

Popayán, 23 de Octubre de 2020.- Desde casa informo a la señora Juez que dentro de esta sucesión se han enviado vía correo electrónico una serie de peticiones de los apoderados reconocidos. Sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Auto No.666.

Popayán, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Dte: Nina Tulia Solano y otros
Cte: María Amelia Solano Mondragón
Rdo: 2018-00236-00

Dentro del proceso en referencia, se han recibido a través del correo institucional del Juzgado, una serie de peticiones de los señores apoderados judiciales de los asignatarios reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, sobre lo cual se ocupa el despacho, en los términos que a continuación se sintetizan:

La primera, formulada por el doctor JORGE MOSQUERA CAICEDO, en la que solicita al despacho el reconocimiento del señor MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, como heredero de la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, en representación de su extinto padre IGNACIO SOLANO MONDRAGON, quien fuera hermano y heredero de la citada causante, allegando para el efecto el registro civil de nacimiento distinguido con el NuiP 14.876.701 e indicativo serial No.51895558, expedido por la Registraduría de Patía el Bordo Cauca, y poder legalmente conferido para que el citado profesional del derecho lo represente en esta acción liquidatoria, aclarando que los demás documentos están dentro del proceso.

Revisada esta actuación, avizora el despacho que efectivamente con el registro civil de nacimiento del señor MANUEL BETULIO SOLANO MONDRAGON, se acredita la calidad de hijo matrimonial del extinto IGNACIO SOLANO MONDRAGON, quien falleció el 18 de Octubre de 2007 (fl-232-240 c/2), documentos que son idóneas para acreditar la calidad de heredero del citado causante y por consiguiente, le asiste interés para suceder a la obitada MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, bajo la figura de la representación, en atención a que el heredero directo IGNACIO SOLANO MONDRAGON, (Hermano), falleció con anterioridad a la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, sobreviviendo entre otros, el aquí

solicitante, quien según lo manifestado en el poder, acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo el citado profesional, allega copia de los formularios relacionados con las declaraciones de renta y complementarios de personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones liquidadas de causantes, correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019 correspondiente a la causante **MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON**; formularios del Registro Único Tributario y recibo oficial de pago impuestos nacionales, por valor de Trescientos Cuarenta y Dos Mil Pesos (\$342.000,00)Mcte, cancelado en el Banco de Occidente de esta ciudad el 23 de Septiembre de 2019, documentos que serán valorados en la debida oportunidad procesal.

En una tercera petición el citado apoderado, solicita en nombre de los señores **EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ** y **NINA TULIA SOLANO**, la adjudicación del 32.14% de los derechos de dominio que le pertenecen a la causante que nos ocupa, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 5 A No.5-29/31/33 del Bordo, con matrícula inmobiliaria No.128-1229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía el Bordo Cauca, por cuanto los peticionarios son copropietarios del 67.86%; toda vez que, sobre el citado inmueble con dineros de su propio peculio han realizado cuantiosas mejoras, aportando como soporte una serie de pruebas documentales, con el propósito de evitar en principio un proceso de reconocimiento y pago de mejoras y un posterior proceso de venta de bien común.

Frente a ello es preciso decir, que el despacho no está facultado para indicarle al partidor como debe realizar su trabajo, en todo caso es conveniente poner en conocimiento tanto del auxiliar de la justicia como de los interesados reconocidos en la presente causa mortuoria, la solicitud elevada por el doctor **JORGE MOSQUERA CAICEDO**, para que si es posible se hagan las adjudicaciones de conformidad con ellos, atendiendo las reglas del partidor contenidas en el numeral 1° del artículo 508 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 1391 del código civil, para lo cual se insta al señor apoderado judicial que dé cumplimiento al inciso primero del artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020, esto es, enviando copia de la petición, si no se hubiere efectuado, y sus anexos a los asignatarios a través de los apoderados que los representan dentro de esta actuación, lo mismo de la auxiliar de la justicia, para que se apersonen de la solicitud y si es del caso procedan de conformidad con las normas precitadas.

Igualmente, el mismo mandatario judicial, allega un voluminoso informe sobre la rendición de cuentas presentado por los albaceas testamentarios **EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO** y **NINA TULIA SOLANO**, a las que se les dará el tramite establecido en el artículo 500 del código general del proceso, haciendo la prevención al togado, que debe remitir el informe de rendición de cuentas presentada al despacho a los asignatarios reconocidos, de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020. Rendición de cuentas que habrá de llevarse en cuaderno separado.

Por su parte el doctor OSCAR ALBERTO ARBOLEDA LATORRE, en su calidad de apoderado de los señores MARTHA ALICIA SOLANO CABRERA y FRANCISCO SOLANO ORDOÑEZ SOLIS, solicita al despacho la reanudación de la etapa de partición, teniendo en cuenta que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán, confirmó la sentencia dictada por este despacho en el proceso de nulidad de testamento, por lo que la masa sucesoral pasa a ser intesta, la cual se encuentra debidamente ejecutoria según constancia de la Secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán.

Teniendo en cuenta que éste Juzgado mediante auto No.1031 del 10 de Septiembre de 2019 (fl-438-C/2), decretó la suspensión de la partición que fuera decretada dentro del proceso sucesorio que nos ocupa, mismo que fuera apelado y confirmado por la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán en providencia del 12 de diciembre de 2019 (C/ 2da Ins); decisión que se adoptó en virtud del proceso de nulidad de testamento que se venía tramitando en este despacho bajo el radicado No.2018-00192-00, promovido por los herederos SOLANO CABRERA, SOLANO SOLIS y SOLANO OTERO, en contra de NINA TULIA SOLANO y otros herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON, proceso que culminó con sentencia No.113 del 13 de agosto de 2019 (fl-371 y ss. Proceso de Nulidad), en la que se declaró la nulidad del testamento cerrado otorgado por la citada causante mediante escritura pública No.1357 del 7 de Junio de 2012 de la notaria tercera de Popayán, protocolizado y abierto a través de la escritura No.2540 del 6 de Julio de la misma notaria, por haberse demostrado la causal consagradas en el numeral 15 del art. 1068 del C.C; decisión que fue recurrida y confirmada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán, en providencia del 1 de Julio de 2020 (fl-19 C/Segunda ins); decisión que se encuentra notificada y ejecutoriada.

Con relación a dicha petitoria, es pertinente señalar que si bien es cierto, la decisión adoptada en segunda instancia dentro del aludido proceso de Nulidad de testamento, es conocida por todos los asignatarios y apoderados reconocidos dentro del presente proceso, la cual incide directamente sobre la masa sucesoral inventariada objeto de partición y adjudicación entre los herederos ya reconocidos; no es menos cierto que en esta oportunidad se está haciendo reconocimiento de otro asignatario en la presente causa mortuoria, lo mismo que se está a la espera de la solicitud de reconociendo en legal forma de la señora BEATRIZ EUGENIA SOLANO OTERO, como se indicó en auto No. 333 del tres de julio hogaño, en consecuencia se le hará el requerimiento para su intervención, a efectos que la partidora tenga claro entre que asignatarios se hará la distribución de la masa hereditaria, en virtud de ello, el juzgado se abstendrá por ahora de levantar dicha suspensión, sin perjuicio que el proceso continúe su curso normal, toda vez que lo único que está suspendido es el trabajo de partición.

El mismo doctor ARBOLEDA LATORRE, solicita en un nuevo escrito, se oficie a la Secretaria General de la Policía Nacional, Ministerio de Defensa Nacional, para que los dineros que le fueron reconocidos a la causante MARIA

AMELIA SOLANO MONDRAGON por esa institución y que se encuentra en turno de pago No.1557-S-2015, los cuales se encuentra enlistados dentro del haber sucesoral en la diligencia de inventario y avalúos de la referida sucesión,

En lo atinente se debe decir que efectivamente dicho rubro fue incorporado como activo en la sucesión que nos ocupa, empero que de la revisión del oficio emitido como réplica a la petición elevada por el abogado OSCAR ALBERTO ARBOLEDA LA TORRE, el respectivo funcionario exige se aporte el paz y salvo del apoderado que represento los intereses de la señora AMELIA SOLANO, en el proceso contencioso administrativo, en consecuencia el despacho hará la misma exigencia si lo que se requiere es que esa indemnización se sitúe a orden de este despacho por cuenta del presente juicio, habida cuenta que no se tiene conocimiento si dentro de esa indemnización está inmersos los honorarios del profesional del derecho, aunado a ello, el memorialista no está haciendo una petición en concreto, tan solo informa y allega la respuesta emitida por el jefe del área de defensa judicial Mayor JUAN CAMILO ALVEREZ GARCIA.

Finalmente, la doctora LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, en su calidad apoderada Judicial del señor JHON JAMES SOLANO SOLIS, manifiesta al despacho que sustituye el poder a ella conferido con las mismas facultades a su homologo JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA, quien en escrito separado reasume el poder a él otorgado.

De la revisión de la actuación, se observa que, el apoderado principal JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA que representa los intereses del heredero JHON JAMES SOLANO SOLIS en este proceso sustituyo el poder a él conferido por el citado asignatario con idénticas facultades a la actual mandataria LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, decisión que fue aceptada en providencia No.333 del 3 de Julio del corriente año (fl-541-C/2), por lo que hasta la fecha continua al frente del proceso, quien manifiesta que también sustituye ese mandato al abogado JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA; solicitud que no es de recibo, toda vez que quien sustituyo el poder puede reasumirlo en cualquier tiempo, con lo cual queda revocada la sustitución, tal como lo establece el inciso final del art.75 del C. G. P.

Atendiendo lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

R E S U E L V E:

Primero. - RECONOCER EL DERECHO a INTERVENIR en esta causa sucesoral al señor MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA, identificado con la cédula No.14.876.701; quien acepta la herencia con beneficio de inventario, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - RECONOCER PERSONERIA al doctor JORGE MOSQUERA CAICEDO, abogado titulado en ejercicio, para que represente al señor MANUEL BETULIO SOLANO CABRERA en este proceso en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Tercero. - Para todos los efectos legales alléguese a esta causa mortuoria, las declaraciones de renta de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 de la causante MARIA AMELIA SOLANO MONDRAGON y los recibos de Impuesto Nacional.

Cuarto.- Requerir al apoderado judicial de los herederos EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ y NINA TULIA SOLANO, para que ponga en conocimiento de los asignatarios reconocidos a través de sus respectivos apoderados judiciales y en su oportunidad de la auxiliar de la justicia designada para realizar el trabajo de partición, la inquietud planteada referente a la distribución de la masa partible, relacionada con la adjudicación del 32.14% de los derechos de dominio que le pertenecen a la causante, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 5 A No.5-29/31/33 del Bordo, con matrícula inmobiliaria No.128-1229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía el Bordo Cauca, según se explicó al respecto en las consideraciones del presente auto.

Quinto. - FORMESE CUADERNO SEPARADO con la RENDICION DE CUENTAS presentada por los albaceas testamentarios EDGAR GUILLERMO RODRIGUEZ SOLANO y NINA TULIA SOLANO, para lo cual córrase traslado de ellas por el termino de diez (10) días a los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, para el efecto impártase el trámite previsto en el art.500 del C.G.P., para efectos del traslado téngase presente lo dispuesto en los artículos 3° y 9° del decreto legislativo 806 de 2020.

Sexto. - NEGAR por ahora, el levantamiento de la suspensión de partición, por las razones que se dejaron consignadas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Séptimo. - Requierase al abogado OSCAR A ARBOLEDA LA TORRE, aclare la petición respecto a oficiar a la POLICIA NACIONAL, teniendo presente lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Octavo.- Téngase Reasumido el poder otorgado al abogado J. ALEXANDER SOLANO G. por el heredero JHON JAMES SOLANO SOLIS, en consecuencia queda revocada la sustitución efectuada a la doctora LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, por lo ya indicado en esta providencia.

Noveno. - Requiérase a la señora BEATRIZ EUGENIA SOLANO OTERO, para que si es de su interés, solicite el reconocimiento en la presente causa mortuoria en debida forma, como se indicó en auto No. 333 del 3 de julio de 2020.

Decimo. - Notifíquese el presente proveído como lo establece el artículo noveno del decreto legislativo 806 de 2020.-

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade8bf6a1fc1e8adfa6a884aac6f61b3384fa1a02b4e6ef93d2486d682f55f16

Documento generado en 27/10/2020 03:22:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**